

Poder Ejecutivo
Corrientes



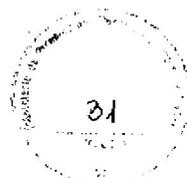
CERTIFICO: Que, la presente fotocopia
concuera fielmente con su original.-

Corrientes, de de 2006

Señor Gobernador
Dirección General de Inspección y Ejecución
Secretaría General de la Gobernación

DECRETO Nº 316

CORRIENTES, 8 de marzo de 2006



VISTO:

la Ley Nº 5590 de Manejo del Fuego, y

CONSIDERANDO:

QUE, lo establecido en la presente Ley permitiría, con su aplicación, lograr un adecuado uso del fuego en las áreas rurales y de interfase.

QUE, con ello se lograra una importante disminución de las pérdidas producidas por el fuego en su avance errático y sin control.

QUE, la preservación del medio ambiente y del patrimonio de los pobladores rurales, constituidos estos por las mejoras que conforman el predio rural (alambrados, pasturas, construcciones, viviendas, instalaciones, forestaciones de especies implantadas etc.) se constituiría como un garante en la preservación de puestos de trabajo, tanto vinculados a la producción primaria como a toda la cadena de transformación de la materia prima y sus procesos de comercialización.

QUE, la protección contra incendios rurales es considerada como un pilar fundamental para cada una de las economías regionales de manera directa y para todas aquellas actividades periféricas que la secundan como ser talleres mecánicos, estaciones de servicio, comercios, etc.

QUE, el poder ejecutivo provincial está facultado a dictar el presente acto.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ART. 1º - APRUEBASE el reglamento de la Ley Nº 5590 que como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

ART. 2º - EL presente decreto entrará en vigencia posterior a la publicación en el Boletín Oficial.

ART. 3º -EL presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Producción, Trabajo y Turismo.-

ART. 4º.- COMUNIQUESE, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

[Firma]
C.P. ALFREDO HORACIO AÚN
Ministro de Producción, Trabajo y Turismo

[Firma]
Ing. ARTURO ALEJANDRO COLOMBI
Gobernador
de la Provincia de Corrientes

Poder Ejecutivo
Corrientes



CERTIFICO: Que, la presente fotocopia concuerda fielmente con su original.-

Corrientes, de marzo de 2006.

ANEXO

Subsecretaría de Despacho y Boletín Oficial
Secretaría General de la Gobernación

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 5590 DE MANEJO DEL FUEGO

Artículo 1º - SIN REGLAMENTAR

Artículo 2º - SIN REGLAMENTAR

Artículo 3º - SIN REGLAMENTAR

Artículo 4º - Las acciones orientadas a la prevención y presupresión en todo el territorio provincial será responsabilidad del organismo de aplicación quien elaborará un programa anual para toda la jurisdicción, a presentar hasta el 30 de junio de cada año.

Los técnicos y funcionarios de la Dirección de Recursos Forestales tendrán las siguientes atribuciones:

- 1) La Dirección de Recursos Forestales establecerá el equipamiento mínimo, disponibilidad, organización adecuada y personal capacitado, en un todo de acuerdo a la complejidad y necesidades de cada unidad productiva, que ayuden a la prevención y lucha contra incendios rurales, siendo de competencia de este organismo la supervisión de los establecimientos en vista al cumplimiento de las normas pertinentes.
- 2) Para el caso de Establecimientos que por sus características y producción primaria se vea obligado a disponer de un plan de contingencias y/o manejo del fuego, la Dirección de Recursos Forestales será la encargada de analizar, evaluar, observar y dar por aprobado cada uno de los planes de manera individual o en forma agrupada para el caso de Consorcios de Manejo del Fuego u organizaciones similares.
- 3) Supervisar el estado de la plantación en cuanto a riesgos de incendio se refiere, haciendo cumplir el estado operativo de las calles cortafuego tendientes a minimizar los riesgos, todo esto en un todo de acuerdo a las leyes nacionales 13.273, 25.080 y provincial 5590 y 3415 con sus reglamentaciones y toda otra reglamentación referida al tema específico o aquellas que en el futuro las reemplace.
- 4) Confeccionar actas de constatación y/o infracciones a la ley 5590.
- 5) Ejecutar y colaborar en todas aquellas tareas o campañas de formación de conciencia en materia de prevención de incendios forestales y del uso racional del fuego en las actividades rurales.
- 6) La Dirección de Recursos Forestales llevará un registro de los recursos existentes en el territorio provincial y equipamiento con que cuentan las distintas organizaciones y productores con sus correspondientes logísticas.

DEFÍNESE como términos complementarios descriptos en el Art. 4º de la Ley 5590 los siguientes:

INTERFASE: Son aquellos fuegos que se producen en áreas donde la urbanización se entremezcla con las formaciones boscosas, estas se dividen en:

C.P. ALFREDO HORACIO AÍN
Ministro de Producción, Turismo y Turismo

Ing. ARTURO ALEJANDRO COLOMBI
Gobernador
de la Provincia de Corrientes

CERTIFICO: Que, la presente fotocopia concuerda fielmente con su original.

Corrientes, 2 de mayo de 2006.

Alba C. Rodríguez de Villagra
Subdirectora de Investigación
Dirección General de Despacho y Boletín Oficial
Secretaría General de la Gobernación



Podex Ejecutiva
Corrientes

- * **La interfase clásica.** Grandes viviendas o construcciones que están en contacto con el bosque.
- * **La interfase ocluida.** Áreas aisladas de bosques dentro de un área urbana.
- * **La interfase mixta.** Viviendas aisladas rodeadas de áreas mas grandes de vegetación.

CONTRAFUEGO: Cuando el fuego es provocado ex profeso por los combatientes, normalmente en la línea de avance principal de un siniestro con alta velocidad de propagación, extenso frente lineal y comportamiento extremo con el objeto principal de detener su avance, con el objeto específico de eliminar combustible disponible y desarrollar una faja despejada, limpia y amplia, y de esa manera provocar el colapso del frente de incendio por desaparición de vegetación combustible.

Artículo 5° - SIN REGLAMENTAR

Artículo 6° - SIN REGLAMENTAR

Artículo 7° - "Toda persona que intervenga en la generación de un incendio rural, que provoque daños al patrimonio de terceros ya sea con intencionalidad o bien por su culpa y/o negligencia quedará supeditado a las sanciones previstas en la ley 5590 y a las acciones penales y civiles que contemplan las legislaciones vigentes".

Artículo 8° - SIN REGLAMENTAR

Artículo 9° - SIN REGLAMENTAR

Artículo 10° - SIN REGLAMENTAR

Artículo 11° - SIN REGLAMENTAR

Artículo 12° - SIN REGLAMENTAR

Artículo 13° - SIN REGLAMENTAR

Artículo 14° - En caso que el/los propietario/s con capacidad económica para sostener una organización de combate de incendio propia y soliciten a la Dirección de Recursos Forestales su participación en la extinción de los siniestros, coordinando las acciones junto a la o las instituciones convocadas creará una acreencia por parte del propietario hacia la Dirección de Recursos Forestales, la que se constituirá por los gastos de combustible, racionamiento, insumos de primeros auxilio, horas hombre utilizados y eventuales pérdidas o roturas de equipos y/o parte de móviles y trailer, el monto de dicho valor, deberá ser depositado en la cuenta corriente que la Dirección determine, dicho depósito deberá estar imputado dentro de los quince días hábiles posterior a la finalización de las tareas de guardia de cenizas. En caso de que no se formalice el depósito de referencia, la Dirección iniciará los tramites administrativos correspondientes a los fines de su cobro por vía de apremio.

Artículo 15° - Los encargados y/o propietarios de cualquier establecimiento rural están obligados a facilitar el acceso o permitir el paso, en aquellos predios que se encuentren ubicados entre el incendio y la ruta principal de acceso, debiendo de inmediato facilitar todos los medios que le sean posibles como ser logística, guía, apertura de tranqueas o alambrados, etc. con el fin de llegar en el menor tiempo posible al lugar del incendio.

De no lograrse la colaboración esperada o negarse a la apertura de los accesos impidiendo a la/s cuadrilla/s acceder al teatro de operaciones se considerará como actitud de negligencia siendo pasible de la aplicación de los artículos 7 y 8 de la ley 5590.

P. ALFREDO MORACIN AURI
Ministro de Producción, Trabajo y Turismo

ALEJANDRO COLOMBI
Gobernador
de la Provincia de Corrientes



CERTIFICO: Que, la presente fotocopia concuerda fielmente con su original.-

Poder Ejecutivo

Corrientes

Corrientes, de marzo de 2006

Subsecretaría de Despacho
Dirección General de Despacho y Boleína Oficial
Secretaría General de la Gobernación

Artículo 16° - SIN REGLAMENTAR

Artículo 17° - SIN REGLAMENTAR

Artículo 18° - SIN REGLAMENTAR

Artículo 19° - Será instrumentado por la Dirección de Recursos Forestales

Artículo 20° - Será instrumentado por la Dirección de Recursos Forestales

Artículo 21 - Será instrumentado por la Dirección de Recursos Forestales

Artículo 19, 20 y 21° - Los artículos 19, 20 y 21 serán aclarados y ampliados en su espíritu mediante disposición de la Dirección de Recursos Forestales quien implementará periódicamente los alcances de dichos requisitos.

Artículo 22° - SIN REGLAMENTAR

Artículo 23° - SIN REGLAMENTAR

Artículo 24° - SIN REGLAMENTAR

Artículo 25° - El propietario, arrendatario, ocupante o responsable de un predio rural que incumpliera lo establecido en el artículo N° 25 de la ley N° 5590, será sancionado con la aplicación de una multa, la que será fijada anualmente por la D.R.F., dicha multa contemplará la reincidencia y si el incendio se genera y propaga dentro del establecimiento o si excediera sus límites, en tal caso se considerará como agravante.

Los propietarios, encargados, arrendatarios, ocupantes o responsable, deberán comunicar a los vecinos linderos, a la autoridad policial más próxima, a la Asociación de Bomberos jurisdiccionales como así también para los casos que correspondiera a los consorcios u organización principal de manejo del fuego.

Artículo 26° - El Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo, mediante solicitud fundada de la D.R.F. podrá prohibir temporalmente el uso del fuego en todo el territorio provincial o por región o departamento y mantener dicha prohibición mientras no se modifiquen las condiciones climáticas que la generaron.

Artículo 27° - SIN REGLAMENTAR

Artículo 28° - SIN REGLAMENTAR

Artículo 29° - SIN REGLAMENTAR

Artículo 30° - SIN REGLAMENTAR

Artículo 31° - SIN REGLAMENTAR

Artículo 32° - SIN REGLAMENTAR

Artículo 33° - SIN REGLAMENTAR

Artículo 34° - SIN REGLAMENTAR

Artículo 35° - SIN REGLAMENTAR

Artículo 36° - SIN REGLAMENTAR

Artículo 37° - Lo establecido en el Artículo 37° de la Ley 5590, será determinada por la Dirección de Recursos Forestales anualmente.

Artículo 38° - SIN REGLAMENTAR

Artículo 39° - SIN REGLAMENTAR

Artículo 40° - SIN REGLAMENTAR

Artículo 41° - SIN REGLAMENTAR

Artículo 42° - SIN REGLAMENTAR

Artículo 43° - SIN REGLAMENTAR

Artículo 44° - SIN REGLAMENTAR

Artículo 45° - SIN REGLAMENTAR

Artículo 46° - LA Comisión del Consejo Provincial de Manejo del Fuego se constituirá previéndose la designación de un suplente para cada titular a los fines de facilitar y garantizar su funcionamiento, para el caso de la representatividad de las Asociaciones de Bomberos, esta deberá ser ejercida por un representante de la Federación de Bomberos Voluntarios de la provincia.

Artículo 47° - SIN REGLAMENTAR

Artículo 48° - SIN REGLAMENTAR

C.P. ALFREDO HORACIO AUB
Ministro de Producción, Trabajo y Turismo

Ing. ARTURO ALEJANDRO COLOMBI
Gobernador
de la Provincia de Corrientes

Artículo 49° - SIN REGLAMENTAR

Artículo 50° - Las contravenciones se penarán mediante la aplicación de multas según la grilla de infracciones establecidas por la DRF sin perjuicio de las acciones que correspondiere por estar contempladas en los códigos Civil, Penal, de Procedimientos Policiales, ley nacional 13273 y toda otra norma que contemple el uso del fuego y/o los daños que este produzca a las vidas humanas, bienes, al medio ambiente, a la biodiversidad, a la fauna, a la flora y a y en aquellos que por sus características la contengan.-

Artículo 51° - SIN REGLAMENTAR

Artículo 52° - SIN REGLAMENTAR

Artículo 53° - SIN REGLAMENTAR

Artículo 54° - SIN REGLAMENTAR

Artículo 55° - SIN REGLAMENTAR

Artículo 56° - SIN REGLAMENTAR

Artículo 57° - DE forma


C.P. ALFREDO MORANO AÑÉ
Ministro de Producción, Trabajo y Turismo


Ing. ARTURO ALEJANDRO COLOMBI
Gobernador
de la Provincia de Corrientes



Se certifica que la presente fotocopia
coincide fielmente con su original.-

Corrientes, de *marzo* de 2006.


Silvia María Escobar de Villagra
Subdirectora de Despacho
Dirección General de Despacho y Boletín Oficial
Secretaría General de la Gobernación